

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Ref. Proceso de Sucesión del causante FRANKLIN MARTINEZ SOLANO.
Radicado 2021-00-379-00.

Actuando en calidad de apoderado de las señoras KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, de conformidad con lo prescrito en el artículo 318 del CGP interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, a fin de que sea revocado, con fundamento en lo siguiente:

EXPRESION DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia concediendo el término de 5 días para subsanarla, conforme al inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Como no fue posible obtener dentro de dicho plazo los certificados de avalúo catastral de los inmuebles que conforman el haber de la sucesión, antes de que feneciera el término para subsanar, se comunicó al despacho mediante escrito presentado el 30/11/2021 12:56 p. m. a través del canal digital dispuesto para los jueces civiles y de familia de esta ciudad: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, la decisión de retirar la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Sin embargo, el despacho haciendo caso omiso de tal manifestación y en un acto de clara extralimitación de competencia, decide rechazar la demanda por conducto del auto impugnado de fecha 13/12/2021 publicado en estado el día 14/12/2021.

Esta decisión es manifiestamente contraria al ordenamiento procesal civil, concretamente al precepto contenido en el artículo 8 del CGP que establece como regla general que la iniciación e impulso de los procesos sólo podrá activarse a petición de parte, salvo los casos que la ley autoriza promover de oficio, que no es el caso presente.

En este caso particular como la demanda había sido inadmitida y concedido el término legal para subsanarla, la función jurisdiccional del juez se circunscribía a admitirla o rechazarla, decisión que solamente podría adoptar al vencimiento del término para subsanarla, tal como los establece la parte final del inciso 4 del artículo 90 del CGP:

" Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Cuando el despacho se pronuncia rechazando la demanda carecía de competencia por cuanto la parte demandante había retirado la demanda antes del vencerse el término para subsanarla para lo cual estaba legitimada por cuanto no había sido notificado ninguno de los demandados y no se requería auto que autorizara el retiro por cuanto no se habían practicado medidas cautelares, único evento en que debe intervenir el juez para autorizar el retiro como lo estipula el artículo 92 del CGP.

De suerte que en este caso era potestad absoluta de la parte demandante retirar la demanda, así como fue su voluntad presentarla, actos que son del resorte interno de las partes, por lo tanto, los jueces no están facultados para impedir que un ciudadano presente una demanda, como tampoco para impedir que ésta sea retirada en los casos autorizados por la ley.

El operador judicial, en el auto recurrido, haciendo gala de la *verdad juris* de que está poseído, resta toda validez al retiro de la demanda, solo se limita a citar tangencialmente el escrito presentado, siendo este un acto procesal que imposibilitaba cualquier pronunciamiento simplemente porque al producirse anteladamente el retiro de la demanda cómo podría proferirse el rechazo de una demanda retirada, algo inexistente, por ello la ley es sabia al disponer que la decisión de admitir o rechazar debe proferirse "*Vencido el término para subsanarla*" aquí no alcanzó a vencerse este término porque la demanda fue retirada antes, pero desafortunadamente en este caso no se aplicó el ordenamiento procesal civil.

Con fundamento en estas breves consideraciones SOLICITO revocar la decisión impugnada habida cuenta que el 13 de diciembre de 2021 cuando se profirió el proveído rechazando la demanda, la demanda no existía por cuanto había sido retirada desde el 30 de noviembre de 2021.

De no reponerse el auto, pese a su evidente contradicción con el ordenamiento jurídico, interpongo recurso de apelación conforme a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 90 del CGP: "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*"

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 70.088.245 de Medellín
T.P. No. 35.347 del C.S.J.